CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/09/2025 13:13:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2025 13:04:32,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2025 15:36:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Excepción de improcedencia de acción. Lavado de activos

El que la investigación preparatoria sea progresiva, en tanto significa que se inició formalmente la acción penal, no impide que se formule una excepción de improcedencia de acción contra los cargos imputados al inicio de ella, sin perjuicio de lo que resulte más adelante en el curso de la investigación, pues podría suceder que los cargos sean reforzados o que la postulación inicial decaiga, entonces, según corresponda, prosperará la acusación o los medios de defensa que pueden proponerse.
Los cargos de la fiscalía están referidos a que la investigada recibió en el Perú miles de dólares en maletas, cuyo origen ilícito podía presumir, para seguidamente incorporarlos a su patrimonio en el extranjero y luego recién desde una cuenta bancaria de otro país transferirlo al sistema financiero peruano, a nombre de otra coinculpada, que daría lugar a diversas modalidades de lavado de activos, como actos de ocultamiento y/o de ensombrecimiento de dinero maculado, que deben ser investigados penalmente.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PEÑA FARFÁN Y DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS ALTABÁS KAJATT Y MAITA DORREGARAY ES COMO SIGUE:

ATENDIENDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/10/2025 09:33:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

1. Que por disposición cuarenta y ocho, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se formalizó y continuó la investigación preparatoria, entre otros, contra la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, en calidad de autora de los delitos de lavado de activos con agravantes (organización criminal) y de asociación ilícita para delinquir (artículos 1 y 2 de la Ley 27765, de veintiséis de junio de dos mil dos, modificada por el Decreto Legislativo n.° 986, con la circunstancia agravante específica del artículo 3, literal b), y artículo 317 del Código Penal (en adelante, CP), en agravio del Estado.

∞ Se le atribuyó pertenecer a una organización criminal que habría sido liderada por ella y por su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard y, en tal condición, ejecutó actos de conversión y transferencia, así como actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos procedentes de la denominada Caja dos de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht Sociedad Anónima, con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema económico peruano bajo la forma de supuestos aportes y gastos de la campaña presidencial del año dos mil once

de la organización política Alianza por el Gran Cambio, cuyo candidato presidencial era el referido encausado Pedro Pablo Kuczynski Godard.

∞ La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, en su calidad de integrante del comando de campaña de la organización política Alianza por el Gran Cambio y miembro de su Comité de Economía, junto con Jorge Luis Archimbaud Caballero, habría recibido, para la campaña política presidencial de las elecciones del año dos mil once, dinero cuyo origen ilícito debía presumir; ello, en tanto que,, como líder de la organización criminal a su mando determinó, conjuntamente con su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard, las circunstancias de tiempo y modo en que habría recibido, por parte del ciudadano brasileño Jorge Enrique Simoes Barata, en las oficinas de la empresa Odebrecht Sociedad Anónima, ubicada en Víctor Andrés Belaunde en el distrito de San Isidro, en distintas oportunidades y mediante sobres o maletas —tipo gimnasio— la suma aproximada de trescientos mil dólares americanos provenientes del Área de Operaciones Estructuradas de la referida empresa Odebrecht, esto es, de manera directa y sin recurrir al sistema financiero nacional.

∞ La encausada, luego de haber recibido la suma de trescientos mil dólares americanos de parte de Jorge Henrique Simoes Barata, habría efectuado dos transferencias interbancarias de dicho dinero cuyo origen ilícito debía presumir, desde su cuenta personal en el Banco extranjero JP Morgan hacia la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank 005-7238609 de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango. La primerapor las sumas de cien mil dólares americanos el veintidós de febrero dos mil once y la segunda por doscientos cincuenta mil dólares americanos el uno de marzo de dos mil once. Tales transferencias tuvieron como finalidadque el dinero fuera utilizado en gastos de la campaña presidencial del dos mil once mediante pagos a diversos proveedores, fondos que ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se consignó como aportes de campaña de personas distintas a la empresa Odebrecht.

∞ Asimismo, ante un pedido de dinero efectuado por la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, para efectuar pagos a diversos proveedores de la organización política Alianza por el Gran Cambio, la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE entregó diversas sumas de dinero, en algunas ocasiones, lo hizo de manera directa y en otras a través de terceras personas. Recibidos los fondos, la mencionada encausada Teresa de Jesús Canova Sarango procedia a realizar los pagos a los proveedores, después de lo cual realizaba sus cuentas y las remitía al tesorero de la citada organización Alianza por el Gran Cambio, Luis Jesús Alvizuri Amat, lo que se indagaría para determinar su origen y si fue entregado por la empresa Odebrecht y si también parte de este también fue entregado a la investigada Yoli Leandra

Tula Huapaya Arias para que realice el pago a los diversos proveedores de la referida organización política..

2. Que, en el curso de la investigación, la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE dedujo excepción de improcedencia de acción mediante escrito de fojas treinta, del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. Sostuvo que el hecho imputado no constituye delito de lavado de activos con agravantes; que los hechos objeto de imputación, materia de la disposición cuarenta y ocho, y precisados en la disposición cincuenta y uno, de uno de agosto de dos mil veintidós, en que se consignan los hechos referidos a la actividad previa y los hechos relativos a las operaciones de lavado, no precisan los detalles específicos de las operaciones que sean idóneos para lograr el ocultamiento del dinero atribuido; que el juicio, a efectos de la excepción, no se debe delimitar a los actos previos, que no competen a su defendida, y que serán materia probatoria, sino debe concretarse a las operaciones específicas de lavado objeto de imputación; que la hipótesis de la Fiscalía es que su patrocinada recibió dinero para gastarlo o invertirlo en la campaña electoral presidencial de dos mil once, pero no se señala que recibió el dinero para darle apariencia de legalidad; que los casos de supuestos no registro de aportes de campaña o de registros falaces fueron prácticas posteriores al acto de consumo o disfrute de los bienes (utilización como gastos de campaña), por lo que, de haberse producido, no distorsiona el análisis jurídico para la imputación del delito de lavado de activos; que, según el informe legal del jurista Jesús María Silva Sánchez, los hechos imputados a su defendida, por sí solos, no son subsumibles en los tipos de lavado de activos establecidos en la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo 986, texto vigente al momento en que ocurrió la entrega del dinero y su transferencia bancaria, que los hechos necesariamente ocurrieron en el dos mil once, dado que Jorge Henrique Simoes Barata manifestó que el dinero de procedencia del área de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht, para la campaña presidencial de la organización política Alianza por el Gran Cambio, fue entregado a inicios de dos mil once; que debe tenerse en cuenta, además, que las elecciones presidenciales de dos mil once terminaron antes del primer semestre de ese mismo año.

3. Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **3.1.** Realizada la audiencia preparatoria, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional dictó el auto de primera instancia de fojas ciento catorce, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en merito al análisis sobre dos puntos controvertidos específicos: si se puede penalizar el hecho de recibir dinero de falsos aportantes para una campaña política y si el dolo de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE abarca el

comportamiento de dificultar la identificación de origen ilícito del dinero. Consideró lo siguiente:

*** A.** El análisis jurídico se circunscribe al examen de la identificación del origen y de la finalidad, entendida esta como la tendencia interna de evitar la identificación del origen ilicito, y que el dolo no solo debe abarcar los actos de lavado de bienes de procedencia ilícita, sino también la dificultad de identificación del origen. Así, el comportamiento de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE tiene relevancia penal porque, según la imputación del Ministerio Público, dificultó la identificación del origen ilícito del dinero desde que perteneció a una organización criminal liderada por ella y otro y que realizó actos de tenencia y ocultamiento de activos procedentes de la caja dos de la División de Operaciones Estructuradas de la Empresa Odebrecht con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema económico peruano como supuestos aportes y gastos de la campaña electoral.

*** B.** Se recibió dos maletas deportivas con dinero en efectivo, sin utilizar el sistema financiero nacional, por la cantidad aproximada de trescientos mil dólares americanos. Luego de recibirlo, la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE realizó dos transferencias interbancarias desde su cuenta personal de Banco JP Morgan hacia la cuenta en dólares del Banco Scotiabank 005423869 por las sumas de cien mil dólares y doscientos cincuenta mil dólares americanos el uno de marzo de dos mil once, dinero aparentemente de procedencia maculada para que finalmente se use en gastos de la campaña presidencial dos mil once y el pago a diversos proveedores. En tal sentido, el no haber bancarizado dichas transacciones correspondíentes a aportes exorbitantes entregados en efectivo y de forma casi clandestina, habría dificultado la identificación de su origen. Tal conducta no puede considerarseo normal, ordinario ni legal, al menos respecto de montos de esa magnitud. Asimismo, en los aportes de la campaña no se declararon a los verdaderos aportantes, es decir, Jorge Henrique Simoes Barata y la empresa Odebrecht, ni la misma encausada, sino que se usaron a interpósitas personas para informar los gastos de campaña.

*** C.** Aun cuando no se haya hecho alusión al comportamiento para dificultar la identificación del origen, no desaparece el comportamiento prohibido. La recepción del dinero en efectivo, la canalización del dinero a favor de la campaña política a través de interpósitas personas, recurriendo a falsos aportantes, tiene relevancia penal y el dolo de evitar la identificación de su origen, lo que está plasmado en la propia imputación fiscal.

∞ **3.2.** La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, por escrito de fojas ciento veintisiete, de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria del auto de primera instancia.

Expuso que se debe distinguir (***i***) los elementos empíricos o componentes fácticos (***ii***) de los actos idóneos para dificultar el origen delictivo de bienes; que, además, se debe considerar que ha de ser consecuencia directa de la intención del autor para lograr tal finalidad; **que para que el delito de lavado de activos se configure se debe exigir una operación idónea *ex ante* para dificultar la identificación**, consecuentemente el mero hecho de recibir dinero en efectivo no constituye por sí mismo un acto idóneo; que, asimismo, para que se configure el dolo debe ser una consecuencia directa de la voluntad del autor; que, sin embargo, de la narración de los hechos, formulada por la Fiscalía —no de sus apreciaciones valorativas—, la encausada recibió dinero para una campaña presidencial no para lavarlo u ocultarlo.

∞ **3.3.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional dictó el auto de vista de fojas doscientos treinta, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmó el auto de primera instancia que denegó la excepción deducida. Sus argumentos son como sigue:

*** A.** El Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 indica lo siguiente: "Con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo 986 en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado **como un delito de resultado.** Por tanto, en los actos de conversión, transferencia o ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita **la consumación del delito requiere, necesariamente verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente,** dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico […]".

*** B.** En este orden de ideas, es claro que el tipo objetivo del delito de lavado de activos se configura cuando se dificulta la identificación del origen del dinero ilícito o maculado, lo que quiere decir que el agente deberá realizar las acciones necesarias para evitar tal identificación. Por tanto, la disposición arriba glosada afirmó que a la recurrente SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE se le imputan tres eventos fácticos: (***i***) **haber recibido dinero en efectivo por la suma de trescientos mil dólares americanos por Odebrecht**; (***ii***) haber realizado dos transferencias por las sumas doscientos cincuenta mil dólares americanos y cien mil dólares americanos a su coencausada Teresa de Jesús Canova Sarango, bajo la nomenclatura de aportes a la campaña de dos mil once; y (***iii***) haber depositado dinero a Teresa de Jesús Canova Sarango, que fue utilizado para el pago de proveedores.

*** C.** Por consiguiente, se requiere que las conductas típicas deben estar dirigidas a conseguir un determinado objetivo: dificultar la procedencia del origen ilícito del bien, su incautación o decomiso. Por tanto, el elemento subjetivo es consustancial a la acción penalmente relevante y se desprende de la forma y circunstancia de la ejecución del hecho delictual. En consecuencia, tampoco se evidenció en el relato fáctico que se plasma en la

disposición cuarenta y ocho, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, que ello no se produjo.

*** D.** No obstante, es importante recordar que la hipótesis de imputación fáctica es formulada por el Ministerio Público, órgano que, conforme a lo establecido por el artículo 336, apartado 2, letra b), del CPP, también está obligado a asignar una calificación jurídica a ese hecho; que, sin embargo, también es de tener presente que esa hipótesis fáctica y su respectiva calificación jurídica tienen carácter provisional y relativo, tal como lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, por lo que el hecho investigado puede ser susceptible de variación conforme lo admite el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116.

*** E.** La imputación realizada contra la apelante aún se encuentra en estado incipiente. Como la causa está en la etapa de investigación preparatoria, en virtud del principio de progresividad, la incriminación es variable, más aún si la fiscal, en la parte final de la imputación, señaló: "[…] por lo que, este hecho será indagado en la investigación preparatoria formalizada, con la finalidad de determinar su origen, en específico si también provendría del dinero maculado entregado por la empresa Odebrecht, lo que podría denotar otro posible acto de recepción de dinero **cuya procedencia ilícita debía presumir la investigada de la Puente Wiese**, y determinar si parte de dicho dinero también fue entregado a la investigada Yoli Leandra Tula Huapaya Arias, a fin que realice el pago a los diversos proveedores del partido político antes citado".

∞ **3.4.** La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE interpuso recurso de casación contra del auto de vista, el cual fue concedido por auto superior de fojas trescientos veintinueve, de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y, acto seguido, se elevó a este Tribunal Supremo.

4. Que la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, en su recurso de casación de fojas doscientos sesenta, invocó el motivo de casación la inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que el auto de vista infringió la tutela procesal efectiva y la legalidad penal al no dar respuesta positiva a sus agravios y no pronunciarse sobre el fondo, bajo el argumento de que la investigación preparatoria todavía continúa y, con ello, la posibilidad de reformulación de la imputación; que los hechos imputados no permiten apreciar la idoneidad de la conducta "para dificultar", ni mucho menos el resultado de "dificultar", y tampoco se tiene la base fáctica necesaria para inferir el dolo de "dificultar".
∞ Desde el acceso excepcional postuló la necesidad de obtener una interpretación correcta de una específica norma material; en concreto, fortalecer la línea jurisprudencial establecida en la Casación 1307-2019/Suprema.

5. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, por ejecutoria suprema de calificación de fojas trescientos treinta y

siete, de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de inobservancia de precepto constitucional: artículo 429, inciso 1, del CPP.
∞ Corresponde determinar, a la luz de la línea jurisprudencial asumida en la Casación 1307-2019/Corte Suprema, si las dos instancias de mérito han especificado que el hecho imputado colma o no todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo), esto es, la tipicidad, como lo exige el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

6. Que, instruido el expediente en la Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, esta se realizó con la concurrencia de la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, doctor Alexander Sánchez Torres; del señor fiscal supremo en lo penal, doctor Luzgardo Ramiro Gonzales Rodríguez; y de la abogada de la Procuraduría Ad Hoc, doctora Grisell Vanesa Andrea Torres, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.
7. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

CONSIDERANDO

Primero. La excepción de improcedencia de acción

1.1. Mediante la excepción de improcedencia de acción, el justiciable puede cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación en su contra, cuando considera que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud del principio de legalidad.

1.2. Al respecto, en el fundamento cuarto de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil veinte, en el Recurso de Casación n.° 1307-2019/Corte Suprema, se ha señalado lo siguiente:

> En el caso de la Excepción de Improcedencia de Acción, vinculada a la viabilidad de la causa penal, esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Esto significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público plasmado como tal en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, o, de ser el caso, en la acusación fiscal -no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos-; y segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas. Se aceptan, por cierto, argumentos de justificación de las hipótesis planteadas en vía de excepción y su sustento empírico -si y solo si correspondiera- en función a la propia exposición del acto de imputación fiscal y de sus recaudos.

Segundo. Supuesto fáctico imputado a la recurrente en la disposición formal de investigación preparatoria[1]

2.1. El Ministerio Público sostiene que la investigada Susana María de la Puente Wiese pertenecería a una organización criminal liderada por su persona y por el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en tal condición, habría ejecutado actos de conversión y transferencia, así como actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos procedentes de la Caja 2 de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht S.A., con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema económico peruano como supuestos aportes y gastos de campaña presidencial del dos mil once, de la organización política Alianza por el Gran Cambio, cuyo candidato era el investigado Pedro Pablo Kuczynski.

2.2. En tal orden, señala que la investigada De la Puente Wiese, en su presunta condición de integrante del comando de campaña de la agrupación política Alianza por el Gran Cambio, habría recibido, para la campaña política presidencial en las elecciones del dos mil once, dinero cuyo origen ilícito debía presumir. Esto debido a que, como líder de la organización criminal a su mando, determinó, conjuntamente con su coinvestigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, las circunstancias de tiempo y modo en el cual recibió, por parte del ciudadano brasilero Jorge Henrique Simoes Barata, en las oficinas de la empresa Odebrecht, ubicadas en Víctor Andrés Belaunde del distrito de San Isidro, en oportunidades distintas y en sobres o maletas (aparentemente tipo gimnasio), la suma aproximada de USD 300 000.00 (trescientos mil dólares americanos), provenientes del área de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht, esto es, de manera directa y sin utilizar el sistema financiero nacional.

2.3. Asimismo, se imputa a De la Puente Wiese que, luego de haber recibido la referida suma de dinero por parte de Simoes Barata, habría realizado dos transferencias interbancarias del dinero cuyo origen ilícito debía presumir, lo ingresó a su cuenta personal fuera del país, en el banco extranjero JP Morgan, y de allí transfirió hacia la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank n.º 005-7238609, de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, por las sumas de USD 100 000,00 (cien mil dólares americanos) el veintidós de febrero de dos mil once y USD 250 000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos) el uno de marzo de dos mil once, con la finalidad de que dicho dinero, aparentemente de procedencia maculada, sea utilizado en gastos de campaña presidencial de ese año, como pago a diversos proveedores, dinero que ante la ONPE lo habrían hecho indicar como supuestos aportes de campaña de personas distintas a la empresa Odebrecht.

[1] Ver numerales 119 a 122 de la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

2.4. Finalmente, también se le atribuye el hecho de que habría entregado diversas sumas de dinero a la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, de manera directa y otras a través de terceras personas, para que pueda efectuar pagos a los diversos proveedores de la organización política Alianza por el Gran Cambio. Se señala que este hecho será indagado en la investigación preparatoria formalizada, con la finalidad de determinar su origen, en específico si también provendría del dinero maculado entregado por la empresa Odebrecht, y determinar si parte de dicho dinero también fue entregado a la investigada Yoli Leandra Tula Huapaya Arias, a fin de que realice el pago a los diversos proveedores del partido político antes citado.

Tercero. Calificación jurídica del hecho imputado

3.1. Con base en los hechos precedentemente señalados, la imputación fiscal contra la investigada Susana María de la Puente Wiese, por la presunta comisión, en calidad de autora del delito de lavado de activos, fue encuadrada en los artículos 1 y 2 de la Ley n.° 27765, denominada Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo n.° 986 —vigente desde el veintidós de julio de dos mil siete hasta el diecinueve de abril de dos mil doce—, con la agravante del artículo 3, literal b), cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 1: Actos de conversión y transferencia**
> El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con …
> **Artículo 2. Actos de ocultamiento o tenencia**
> El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con ….
> **Artículo 3. Formas Agravadas**
> La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: […] b. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

Cuarto. Naturaleza jurídica del delito imputado

4.1. El texto original de la Ley n.° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, tipificaba como un delito de peligro abstracto, en el que bastaba el elemento subjetivo "con la finalidad de evitar la identificación de su origen" para que este se configurara; el Decreto Legislativo n.° 986 del veintidós de julio de dos mil siete, vigente hasta el diecinueve de abril de dos mil doce, modificó la naturaleza jurídica del tipo penal y lo convirtió en un delito de peligro concreto, esto es, un delito de resultado, en el que era necesario precisar los hechos que "dificultaban la identificación de su origen"; posteriormente, con la promulgación del

Decreto Legislativo n.° 1106, vigente desde el diecinueve de abril de dos mil doce, volvió a ser uno de peligro abstracto.

4.2. Al respecto**, el Acuerdo Plenario n.° 03-2010/CJ-116** del dieciséis de noviembre de dos mil doce, "Sobre el delito de lavado de activos", prevé lo siguiente:

> **15.** Con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo 986 en los artículos 1º y 2° de la Ley 27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por tanto, en los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita **la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación** de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Código Penal…
>
> **22°**. El Decreto Legislativo 986 suprimió las exigencias de esa tendencia interna trascendente y la transformó en el resultado típico. Por tanto, actualmente los artículos 1° y 2° requieren de un dolo que abarque también tal resultado como concreción objetiva del tipo. Por tanto, el dolo comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso …

Cabe relievar lo establecido en el Recurso de Casación 617-2021/Nacional el veinte de diciembre de dos mil veintidós, respecto a las diversas etapas del proceso de lavado de activos en los siguientes términos:

> **Decimotercero.** No está en discusión que el lavado de activos constituye un fenómeno delictivo complejo, y que para desentrañarlo deben tomarse en cuenta sus notas características (aspecto criminológico) y, preponderantemente, desde su persecución por la autoridad, el contenido de los tipos delictivos establecidos por el legislador (aspecto jurídico penal). Ambos baremos deben tenerse en cuenta, pero sin confundir los planos de análisis.
>
> **13.1.** Así, a partir de la óptica criminológica, **(1)** el lavado de activos constituye un proceso más que el resultado de un proceso. Es un conjunto de actos coordinados dirigidos a dotar de apariencia de legalidad el origen de los bienes producidos por el delito, que impone la realización de sucesivas y complejas operaciones mercantiles y económicas delictivas. **(2)** El lavado de activos es un proceso de disimulación, pues tiende a esconder, ocultar, disfrazar e impedir que se conozca el origen criminal del bien —admitido por nuestra legislación—, que no agota el proceso económico ilícito en todas sus etapas. Así, la primera fase está constituida por la colocación de los capitales en el mercado[2]. La segunda consiste en desplegar una

[2] La colocación es la etapa inicial de legitimación de los beneficios de las actividades delictivas y consiste en deshacerse materialmente de importantes sumas de dinero a través de diversos mecanismos (utilizando establecimientos financieros, recurriendo a la economía al por menor o trasladándolo al extranjero). BLANCO

técnica de distracción para disimular su origen delictivo[3]. Y la tercera alude a la reintegración[4] en virtud de la cual el dinero ya blanqueado vuelve a su titular[5]. **(3)** Por ello, el lavado de activos se produce a través de un proceso de diversas etapas[6] destinadas a integrar los activos criminales al tráfico económico, lícito con apariencia de haberse originado legítimamente. Así, se reconoce que las operaciones de lavado de activos consisten, en síntesis, en transacciones de carácter económico más o menos complejas, por las cuales se logra disimular el origen ilícito de un bien o activo; de suerte que, tras las operaciones de lavado, el autor de cualquier delito que generó productos económicos se podrá aprovechar de dichas ganancias con la apariencia de total legalidad[7].

13.2. Más allá del análisis criminológico, la conceptualización jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado y reciclaje (hasta la reintegración de los activos de fuente criminal al circuito económico), sino que toma como objetivamente típicos diversos actos independientes —aunque susceptibles de confluir—, de conversión o transferencia, de ocultamiento o tenencia, y de transporte o desplazamiento de activos de origen delictivo. Así, al calificar como delictivas cualquiera de estas conductas, se decidió conceder de autonomía típica a cada acto orientado al proceso de reciclaje, considerando disvaliosas las conductas efectuadas en dicha sucesión, como si se reprimiera al proceso global. Por ello solo será necesario para la comisión de este delito que se cometa (junto con los demás caracteres del tipo delictivo), al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí sola sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal. Ello se debe a que el lavado de activos constituye un proceso, una secuencia operativa de hechos, cuya valoración jurídico penal ha dado lugar a que, legislativamente, cada acto tenga autonomía típica[8]. En esa línea, concierne interpretar el tipo en cuestión desde su función político criminal: **(i)** dificultar que el autor del delito precedente pueda disfrutar de los beneficios de este último, lo que abarca las finalidades de protección de la administración de justicia, que incluye el propósito de garantizar el decomiso de los bienes de origen ilícito; **(ii)** permitir la desarticulación de redes criminales; y, **(iii)** controlar los flujos de capital ilícito en la

---

CORDERO, Isidoro. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*, 4.ª edición, Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 77-89.

[3] El *ensombrecimiento* o *intercalación* es el ocultamiento del origen de los productos ilícitos mediante la realización de transacciones financieras y utilizando ciertos artilugios (creación de rastro documental falso para ocultar la verdadera fuente, propiedad, localización o control sobre los fondos ilegalmente generados; la transformación del dinero en efectivo en instrumentos financieros, como cheques, órdenes de pago, bonos y acciones, lo que facilita su traslado fuera del país sin ser detectados, proporciona anonimato y liquidez; la adquisición de bienes y su posterior cambio o venta, lo que genera dificultad de localización y embargo; las transferencias electrónicas de fondos, que viabilizan el movimiento internacional de elevadas sumas de dinero). BLANCO CORDERO. Ob. cit.

[4] La *reintegración* es la introducción de los bienes criminalmente obtenidos en la economía legal sin levantar sospechas y otorgando una apariencia de legitimidad en cuanto a su origen. Aquí también se reconocen las diferentes actividades (transacción de inmuebles, créditos simulados; complicidad de bancos extranjeros; facturas falsas de importación y exportación). BLANCO CORDERO. Ob. cit.

[5] SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 1736/2010, del veintiuno de marzo de dos mil once, fundamento de derecho segundo.

[6] Para la GAFI, las etapas son tres: colocación, estratificación e integración.

[7] CARLOS DE OLIVEIRA, Ana. (2020). *Blanqueo de capitales*. AA. VV. *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa*. Barcelona: Ediciones Atelier, p. 639.

[8] MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. (2022). *Lavado de activos y criminalidad empresarial*. Lima: Jurista Editores, pp. 80-90, 95.

economía legal del país. Por ellos es que este delito es concebido como un proceso que, en cada transacción o intervención, afecta intereses distintos[9]".

4.3. Según lo expuesto, el análisis de la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción deducida debe efectuarse desde la óptica de un delito de resultado, en el cual no solo se prohíbe realizar una conducta que, en el caso en particular, no solo es comprobadamente peligrosa, sino que esta debe producir un resultado.

Quinto. Delimitación de la materia controvertida

5.1. En el auto de calificación del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se concedió la casación excepcional para establecer, a la luz de la línea jurisprudencial establecida en la Casación 1307-2019/ Corte Suprema, si se puede rechazar una excepción de improcedencia de acción bajo el argumento de que todavía existe la posibilidad de reformular la imputación de los hechos en el futuro, mientras no haya concluido la investigación preparatoria y para analizar en este contexto, si las dos instancias de mérito le han señalado a la recurrente que el fáctico imputado colma o no todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo), esto es, la tipicidad.

5.2. Cabe señalar que, de la lectura del recurso de casación excepcional interpuesto, se desprende que los agravios que se exponen en este están exclusivamente referidos a la exigencia introducida por el Decreto Legislativo 986 respecto a la realización de una operación idónea ***ex ante*** para dificultar la identificación del origen (delictivo) y la voluntad de producir el resultado de dificultar la identificación, los que —señala— no se presentan en la narración de hechos descritos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

5.3. Por lo tanto, en aplicación del principio de limitación recursal, solo se debe resolver los agravios planteados por la recurrente.

Sexto. Pronunciamiento jurisdiccional

6.1. Si bien es cierto que la investigación es progresiva y es con la conclusión de la investigación preparatoria que recién se van a delimitar y definir los hechos que sustentaran el requerimiento fiscal que corresponda, sea de sobreseimiento o de acusación. Ello no obsta a que, en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se precisen y expongan de manera clara, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que configurarían los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado. Ello debido a que el objetivo de

[9] CARLOS DE OLIVEIRA, Ana. (2020). Ob. cit. p. 648.

dicha disposición es informar los hechos imputados, dar inicio al control judicial del mérito de la investigación y permitir que el imputado ejerza su derecho de defensa y proponga los medios probatorios pertinentes.

6.2. Por otro lado, es claro que la investigación preparatoria es progresiva, por ello, en tanto significa que se inició formalmente la acción penal, nada impide que se formule una excepción de improcedencia de acción contra los cargos imputados al inicio de ella, como se hizo en el presente caso, sin perjuicio de lo que resulte más adelante en el curso de la investigación, pues podría suceder que los cargos se refuercen o la postulación inicial se debilite, entonces, prosperará la acusación o los medios de defensa que pueden proponerse.

6.3. Pero se debe tomar en cuenta, al analizar una solicitud de excepción de improcedencia de la acción, que el supuesto fáctico que contiene la disposición formal incluye las circunstancias relevantes (hechos precedentes, concomitantes y posteriores) que rodean a la conducta imputada; circunstancias esenciales para la comprensión del caso, en tanto que explican el contexto en que se desarrolló el hecho ilícito atribuido, permiten su reconstrucción de manera coherente, lógica y evidencian la relevancia penal o no de la conducta.

6.4. En tal sentido, la lectura de la imputación contra cada investigado no se debe limitar al acápite rotulado "Imputación fáctica contra el investigado", ignorando el contexto en el que se engarza tal imputación. Esta disposición de formalización es un todo, que exige su lectura y análisis en su integridad, tomando en cuenta también los hechos precedentes, concomitantes y posteriores que se describen y que ponen el marco al supuesto fáctico imputado. Lo contrario implica un análisis sesgado del hecho criminal, que podría devenir en una modificación del *factum* (hecho o acto).

6.5. Por lo tanto, el análisis sobre la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción que nos ocupa debe efectuarse con esta óptica.

6.6. En el presente caso, en el tercer considerando de la disposición formal de investigación preparatoria, se describen los hechos materia de investigación. Se señala como "Hechos Precedentes", entre otros:

> […] que en la Campaña Electoral del dos mil once, en la estructura de la organización política "Alianza por el Gran Cambio", se encontraba, en tercer orden, el "Comité de Economía" integrado por Susana María de la Puente Wiese, Jorge María Archimbaud Caballero y por la ciudadana Patricia Miloslavich.

6.7. Aquí se está afirmando un hecho que no carece de relevancia: la investigada Susana de la Puente Wiese formaba parte del Comité de Economía de dicha agrupación política. Este comité, en una agrupación política, es el órgano encargado de la gestión económica, incluyendo la obtención, administración y financiamiento de los fondos necesarios

para el partido, supervisando el cumplimiento de los aportes y manteniendo informados a otros órganos del partido sobre la situación económica.

6.8. Por lo tanto, si la investigada conocía o podía presumir la ilicitud del dinero que en tan ingente cantidad recibió, conforme a la imputación penal, habría dificultado conocer el origen de dichos fondos. Se le sindica que los recibió en Perú en maletas deportivas (Jorge Simoes Barata indica que hizo la entrega la señora Susana, y una vez ella envió a alguien que era de su confianza, un representante de ella), luego el dinero aparece figurando en una cuenta a su nombre en el extranjero, en el banco JP Morgan, y desde allí recién la investigada lo transfiere a Perú, a la cuenta de ahorro en dólares de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango[10]

6.9. No debe entenderse, con esta aseveración, que se está aludiendo a la ilicitud de la conducta debido al financiamiento ilegal de los fondos, ya que este es un tipo penal que no estaba vigente al momento de comisión de los hechos y en el que además se protege un bien jurídico distinto a los que son materia de protección en el ilícito del lavado de activos.

6.10. En el título sobre "Hechos concomitantes", la fiscalía desarrolla como parte de lo concerniente a la procedencia ilícita del dinero y, entre otras cosas, señala lo siguiente:

> […] **Pagos Corruptos a Funcionarios Extranjeros y Partidos Políticos en Otros Países**
> **Perú**
> **26.** Como se ha indicado se tiene como hechos concomitantes objeto de investigación en el presente caso fiscal, una supuesta entrega de dinero maculado por parte de representantes de la empresa ODEBRECHT a la campaña presidencial del año 2011 del procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard. Por lo que, sobre este punto se debe indicar que, entre los años 2005 y 2014, la empresa brasilera ODEBRECHT realizó y originó que se realizaran pagos corruptos por aproximadamente 29 millones de dólares a funcionarios del gobierno de Perú a fin de obtener contratos de obras públicas; obteniendo como resultado más de 143 millones de dólares en beneficios como resultado de estos pagos corruptos. Por tanto, es probable que el dinero entregado para la campaña presidencial del año 2011 haya provenido de un acto de corrupción realizado en el Perú por la empresa Odebrecht o de actos corruptos realizados en el extranjero […].

6.11. Se señala que el delito de lavado de activos se habría configurado, toda vez que la empresa brasilera en mención tenía interés en mantener buenas relaciones con el candidato que resultase elegido como presidente de la república del Perú en el dos mil once y, por ende, ser visto con buenos ojos por dicha persona, conforme así lo ha declarado el ciudadano brasilero Jorge Henrique Simoes Barata, quien

[10] Ver los puntos 32 a 34 de la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

habría indicado, entre otras cosas, que a iniciativa de la investigada De la Puente Wiesse se habría llevado a cabo una reunión entre dicho ciudadano y la referida recurrente, en la que esta le habría realizado una solicitud de apoyo dinerario para la campaña presidencial del investigado Pedro Pablo Kuczynski, ante lo cual el ciudadano Jorge Barata indicó una suma que podría ser aproximadamente USD 300 000.00 (trescientos mil dólares), dinero que habría sido entregado a la investigada De la Puente Wiesse[11] y otra parte la habría entregado, por encargo de ella, al investigado Jorge Luis Archimbaud, en las oficinas de la empresa Odebrecht en Perú, ubicada en Víctor Andrés Belaunde en el distrito de San Isidro.

6.12. Se señala también que esto guardaría relación con lo afirmado por Archimbaud Caballero, en su declaración del once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a que fue trasladado por el chofer de la investigada Susana María de la Puente Wiese a fin de recoger, por orden de ella "publicaciones sectoriales" en una oficina, la cual resultó ser las instalaciones de la empresa Odebrecht en Perú. Indicó que, una vez recibido el encargo, dejó las publicaciones en el automóvil de la investigada De la Puente Wiese.

6.13. De esta narración se desprenden varios hechos: **1.** La investigada De la Puente Wiese habría sido quien buscó contactarse con el funcionario de la empresa Odebrecht para solicitar dinero para la campaña presidencial dos mil once, a sabiendas de que podía presumir la ilicitud en la procedencia del dinero; y **2.** El dinero lo recibió en efectivo en maletas por interpósita persona, en las oficinas de San Isidro de la empresa Odebrecht en el Perú, pero no lo depositó directamente en las cuentas destinadas para los fondos de campaña de la agrupación política Alianza por el Gran Cambio, sino en su cuenta personal, no en un banco nacional, sino en su cuenta en el extranjero, en el Banco JP Morgan.

6.14. De estos hechos, el Ministerio Público infiere que el propósito de transferir al extranjero el dinero recibido en efectivo en el Perú, y bancarizarlo fuera del pais, para luego insertarlo en el sistema financiero nacional habría sido ocultar su verdadera procedencia, en tantolas bancarizaciones posteriores no revelaban la identidad del aportante que entregó el dinero a la imputada. Si no se hubiese querido dificultar el conocimiento del origen de dichos fondos, el aportante lo hubiera bancarizado a su propio nombre, desde un principio, en las cuentas destinadas al financiamiento del fondo de campaña.

6.15. Aquí tenemos, entonces, una inferencia sobre la voluntad de dificultar la identificación del origen del dinero recibido en maletas en Perú,

[11] Conforme se consigna en el fundamento 32 de la Disposición n.° 48 de formalización y continuación de la investigación preparatoria del cuatro de marzo de dos mil veintidós.

como parte de hechos concretos, la incorporación a su patrimonio en el extranjero y luego recién la bancarización efectuada por la imputada al sistema financiero peruano, da lugar a diversas modalidades de lavado de activos, ya como actos de ocultamiento y/o de ensombrecimiento de dinero maculado.

6.16. Asimismo, se consigna que Teresa de Jesús Canova Sarango, quien, conforme a la investigación, fue la encargada de dirigir el área de Administración y Contabilidad de la organización política Alianza por el Gran Cambio, recibió, en su cuenta de ahorros en dólares del banco Scotiabank n.° 005-7238609, dos transferencias por las sumas de USD 100 000.00 (cien mil dólares americanos) el veintidós de febrero de dos mil once y USD 250 000.00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos) el uno de marzo de dos mil once, provenientes de la cuenta personal de la investigada Susana María de la Puente Wiese en el banco extranjero JP Morgan. Estas sumas de dinero luego fueron retiradas por la investigada Canova Sarango e ingresadas a la cuenta destinada para los fondos de campaña de la organización política Alianza por el Gran Cambio, de la cual, a su vez, fueron retirados para gastos de campaña.

6.17. Este constituye otro hecho concreto del cual también parte el Ministerio Público para aseverar, una vez más, que detrás de estos actos hubo voluntad de dificultar la identificación del origen, evidenciado en que, precisamente por tratarse de una integrante del Comité de Economía, las transferencias desde su cuenta personal en el extranjero a las cuentas personales de la encargada de dirigir el área de Administración y Contabilidad de la organización política no generaría mayor sospecha ni delataría al aportante.

6.18. De este modo, se advertiría dinero maculado insertado en el patrimonio personal de la investigada Susana María de la Puente Wiese, que lo recibió en Perú de manos de José Henrique Simoes Barata, empleado de la empresa Odebrecht, luego aparece en su cuenta personal en el extranjero, en el JP Morgan desde donde recién lo ingresa al sistema financiero nacional, girando USD 350 000.00 a la cuenta de otra investigada.

6.19. Como se puede apreciar, de la narración de los hechos en la disposición fiscal formal de investigación preparatoria, se da cuenta de que la circulación del dinero indicado como maculado en el sistema financiero nacional se inició desde fuera del país, a través de una cuenta personal de la investigada, pese a que esta podía presumir o habría conocido la ilicitud de su origen. Se desprende que, sin razón del por qué, si el dinero fue recibido en el Perú, tuvo que ser derivado a una cuenta extranjera y desde ahí recién insertado en las cuentas bancarias nacionales personales de su coinvestigada, para luego recién ser depositado en las cuentas de fondos de campaña de la agrupación política beneficiada, no se describe una simple recepción. Así, esta

modalidad que empleó para su circulación e insertarlo en el sistema financiero nacional, del dinero señalado como maculado, permite imputarle la creación del riesgo prohibido, a través de actos concretos que habrían dificultado la identificación de su origen. Esta modalidad que empleó para su circulación e inserción en el sistema financiero nacional, del dinero señalado como maculado, permite imputarle las modalidades del delito de lavado de activos referidas, a través de actos concretos, que habrían dificultado la identificación de su origen, que incluso puede ser momentáneamente.

6.20. La alegación de la defensa respecto a que la bancarización no incrementa el riesgo de identificación de su origen, sino que lo disminuye, pues traza el itinerario de ese dinero, hasta entonces oculto, es un argumento de defensa y debe ser materia de debate y prueba en la etapa procesal correspondiente.

6.21. Por otro lado, la donación a partidos políticos, como tal, no es delictiva, pero la situación cambia si esta camufla o esconde dinero maculado proveniente de alguna actividad criminal previa, acaecida a nivel nacional o internacional. Como ya se ha señalado por este Supremo Tribunal en la Casación n.° 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, que la entrega del dinero tuviese como fin el financiamiento de la campaña, conforme al tipo penal, no enerva el hecho de que se habría dificultado el conocimiento de su origen presuntamente ilícito.

El delito de lavado de activos protege varios bienes jurídicos, es pluriofensivo, y nada obsta que su comisión se dé en concurso con el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos, que, en este caso —como ya se expresó— era un tipo penal que no estaba vigente en la época de comisión de los hechos.

6.22. Luego, estando a los cargos, como están imputados, se habrían configurado diversos eventos del delito de lavado de activos sancionados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 986, en tanto la imputada Susana María de la Puente Wiese conocía o debía presumir el origen ilícito del dinero que recibió del empleado de la empresa Odebrecht, como son "actos de recepción" al haberse precisado que recibió dinero en efectivo (USD 300 000.00) que podrían ser más; al sacarlo del país y ponerlo en sus cuentas del extranjero (JP Morgan), los incorporó a su patrimonio "dificultó la identificación de su origen" ; y, en cuanto a la variante "actos de transferencia", al indicarse que lo habría transferido desde su cuenta personal en el extranjero hasta las cuentas personales de la encargada de la administración y contabilidad de la agrupación política y de ahí a las cuentas de dicha organización. En tal sentido, de la imputación formulada por el Ministerio Público, dichos actos resultarían **idóneo**s para **dificultar** la identificación del origen del dinero presuntamente maculado.

6.23. También el delito de lavado de activos se habría llevado adelante, según la imputación fiscal, vinculado a una organización criminal, en

la que habrían participado las personas de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Susana María de la Puente Wiese, Teresa de Jesús Canova Sarango, María Mónica Tania Vallejos Lopez, Yoli Leandra Tula Huapaya Arias, Jorge Luis Archimbaud Caballero, Benjamin Santiago Tello Tello y Luis Jesus Alvizuri, liderada por los investigados Kuczynski Godard y de la Puente Wiese. Esta organización habría tenido vinculación con la empresa internacional liderada en Perú por el máximo representante legal de Odebrecht, el ciudadano Jorge Henrique Simoes Barata, con la finalidad de que dicha empresa realice aportes ilícitos a la campaña presidencial del dos mil once. Esta empresa realizaba estos aportes como parte de la ejecución del plan de sobornos en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos el Perú, con el fin de sobornar funcionarios y candidatos políticos a nivel de América del Sur y Centro América, a través de un área específicamente diseñada para tal ilícita finalidad como lo fue la **División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht**, con operadores financieros y otros partícipes, conforme se ha señalado en el **"Acuerdo de la justicia de Estados Unidos y la empresa Odebrecht" y de la "Traducción de la sentencia de Marcelo Bahía Odebrecht"**. Para ello, dicha empresa tuvo como punto de inicio el ofrecimiento de dinero maculado para diversas campañas electorales, siendo una de estas las elecciones presidenciales del dos mil once a favor del procesado Pedro Pablo Kuczynski[12].

6.24. La mención en la imputación fáctica, de que posteriormente se trató de justificar el ingreso del dinero maculado con el nombre de falsos aportantes, en nada enerva su configuración con los hechos de conversión y transferencia imputados. Además, lo alegado por la defensa, en cuanto a que los casos de supuestos no registros de aportes de campaña o registros falaces fueron actos posteriores al consumo, al acto de consumo o disfrute de los bienes utilizados como gastos de campaña, resultan aspectos que ameritan actividad probatoria que no puede ser dilucidada vía excepción de improcedencia de acción.

6.25. En conclusión, el supuesto fáctico descrito en la disposición de formalización de la investigación preparatoria se subsume en el tipo penal de lavado de activos imputado. Por lo tanto, en la resolución impugnada no se aprecia una supuesta vulneración a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva (motivación aparente).

[12] Ver el punto 109 de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.

6.26. Sobre las costas procesales, son de aplicación los artículos 497 (incisos 1 y 3) y 504 (inciso 2) del CPP.

DECISIÓN

Nuestro voto consiste en que se **DECLARE**:

I. **INFUNDADA** la casación excepcional interpuesta por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, contra el auto de vista de fojas doscientos treinta, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmó el auto de primera instancia de fojas ciento quince, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en agravio del Estado; con todo lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista.

II. **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución a cargo del juez de investigación preparatoria correspondiente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/11/2025 22:21:30,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Lavado de activos como delito de resultado (Decreto Legislativo n.° 986)

I. Se resalta que la Fiscalía le atribuye a la encausada la conversión y transferencia, así como los actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos, regulados en los artículos 1 y 2, con la circunstancia agravante específica del artículo 3, literal b), del Decreto Legislativo n.° 986 que modificó la Ley n.° 27765, del veintisiete de junio de dos mil dos.

II. El Acuerdo Plenario n.° 3-2010/CJ-116 señaló, sobre las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo n.° 986 en los artículos 1 y 2 de la Ley n.° 27765, que el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por lo tanto, en los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen o su incautación y decomiso. Esto es, asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico.

III. La conducta atribuida, en síntesis, consiste en que la encausada recibió dinero, cuyo origen ilícito debía presumir, en las oficinas de la empresa Odebrecht, en Lima, de manera directa y sin utilizar el sistema financiero nacional, dinero que, primero depositado en su propia cuenta (JP Morgan Bank), luego habría transferido del extranjero a la cuenta de ahorros del banco Scotiabank de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango a fin de que se realicen pagos para la campaña presidencial del dos mil once. Así, la conducta atribuida no permite verificar mediante un análisis simplificado el hecho consistente de alguna operación que implique que la supuesta entrega por parte de Odebrecht tuvo como fin dificultar la identificación de la procedencia ilícita. Por el contrario, se describe que la encausada transfirió a través de una cuenta extranjera y propia a la cuenta en Perú de Canova Sarango. En efecto, no existe narración fáctica de alguna operación que implique que la referida entrega fue, como se mencionó, para dificultar la identificación de su procedencia ilícita. Asimismo, la conducta atribuida tampoco resulta idónea para lograr aquel fin, si se considera que la encausada, a través de una cuenta a su nombre en el extranjero, hizo la transferencia de dinero cuestionada, que según la narración ocurrió sin lapso de continuidad, sumándose a ello incluso que siempre se ha señalado que era para pagar los gastos de la campaña política del dos mil once. Finalmente, tampoco se desarrolla hipótesis alguna respecto a que debía presumir el origen ilícito, para dificultar la identificación del origen ilícito del supuesto dinero maculado.

IV. No es factible para el juzgador realizar inferencias para identificar elementos del tipo penal que el titular de la acción penal omitió desarrollar; sino que estos deben fluir diáfanamente de la imputación postulada. El desarrollo de hipótesis o inferencias corresponde ser afirmado o descartado en el interior del proceso en el que concierne actuar prueba para determinar la comisión del suceso criminal.

V. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en el auto de vista sometido a control casacional (que desestimó la excepción de improcedencia de acción), se infringieron preceptos constitucionales; por ende, el recurso de casación se declara fundado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 14:16:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.° 3734-2024/Nacional

VOTO DIRIMENTE DEL SEÑOR LUJÁN TÚPEZ

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE contra el auto de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 230), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 115), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la

recurrente, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, por escrito del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro (foja 30), dedujo excepción de improcedencia de acción, bajo el supuesto de "cuando el hecho no constituye delito", a fin de que se declare la atipicidad de los hechos imputados respecto al delito de lavado de activos con agravantes; en consecuencia, se ordene el sobreseimiento definitivo del proceso penal en este extremo.

∞ Los hechos atribuidos se desprenden de la disposición de prórroga de investigación preparatoria (foja 187 del cuaderno supremo). En dicha disposición se señaló que, mediante Disposición n.° 48, del cuatro de marzo de dos mil veintidós, precisada e integrada mediante Disposición n.° 51, del uno de agosto de dos mil veintidós, se atribuyó a la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, en calidad de autora, el delito de lavado de activos con agravantes —asociación ilícita para delinquir— (artículos 1 y 2 de la Ley n.° 27765, del veintisiete de junio de dos mil dos, con la circunstancia agravante específica del artículo 3, literal b), en agravio del Estado. Se tiene lo siguiente:

∞ Pertenece a una organización criminal liderada por ella y por su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard y, como tal, habría ejecutado actos de conversión y transferencia, así como actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos procedentes de la caja dos de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht SA con la finalidad de darles apariencia de legalidad e ingresarlos al sistema económico peruano como supuestos aportes y gastos de la campaña presidencial del año dos mil once de la organización política "Alianza por el Gran Cambio", cuyo candidato presidencial era el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard.

∞ La encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, como integrante del comando de campaña de la organización política "Alianza por el Gran Cambio" y miembro de su Comité de Economía, junto con Jorge Luis Archimbaud Caballero, habría recibido, para la campaña política presidencial de las elecciones del año dos mil once, dinero cuyo origen ilícito debía presumir, pues como líder de la organización criminal a su mando determinó, conjuntamente con su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard, las circunstancias de tiempo y modo en las cuales recibió, por parte del ciudadano brasileño Jorge Henrique Simões Barata, en las oficinas de la empresa Odebrecht Sociedad Anónima, ubicada en Víctor Andrés Belaunde en el distrito de San Isidro, en oportunidades distintas y en sobres o

maletas —de tipo gimnasio— la suma aproximada de trescientos mil dólares americanos provenientes del Área de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht, esto es, de manera directa y sin utilizar el sistema financiero nacional.

∞ La indicada encausada, luego de haber recibido la suma de trescientos mil dólares americanos de parte de Jorge Henrique Simões Barata, habría realizado dos transferencias interbancarias, del dinero cuyo origen ilícito debía presumir, desde su cuenta personal en el Banco extranjero JP Morgan hacia la cuenta de ahorros en dólares del Banco Scotiabank 005-7238609 de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango por las sumas de cien mil dólares americanos el veintidós de febrero dos mil once y de doscientos cincuenta mil dólares americanos el uno de marzo de dos mil once, con la finalidad de que el dinero, aparentemente de procedencia maculado, fuera utilizado en gastos de la campaña presidencial del año dos mil once para pago a diversos proveedores, dinero que ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) se consignó como aportes de campaña de personas distintas a la empresa Odebrecht.

∞ Asimismo, ante un pedido de dinero efectuado por la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, para que pueda efectuar pagos a los diversos proveedores de la organización política "Alianza por el Gran Cambio", la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE le habría entregado diversas sumas de dinero, que en algunas ocasiones lo hizo de manera directa y en otras a través de terceras personas. Una vez que la encausada Teresa de Jesús Canova Sarango recibió el dinero, efectuaba pagos a los proveedores, después de lo cual realizaba sus cuentas y las remitía al tesorero de "Alianza por el Gran Cambio" Luis Jesús Alvizuri Amat, lo que se indagaría para determinar su origen y si fue entregado por la empresa Odebrecht y también si fue entregado a la investigada Yoli Leandra Tula Huapaya Arias para que realice el pago a los diversos proveedores de la organización política "Alianza por el Gran Cambio".

Segundo. Corrido el traslado que fue absuelto por el Ministerio Público (foja 103), y realizada la audiencia, en ese acto, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante auto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 115), declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la recurrente, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado.

Tercero. Contra la referida resolución de primera instancia, la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE interpuso recurso de apelación (foja 127). Esta impugnación fue concedida por auto del veinte de junio de dos mil veinticuatro (foja 149). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del procedimiento pertinente, el Tribunal Superior, a través del auto de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 230), confirmó el auto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja

115), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la recurrente, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado.

Quinto. Frente a la resolución de vista acotada, la defensa de la encausada SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE promovió recurso de casación del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 260). Mediante auto del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja 329), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), emitió el auto de calificación del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por el que declaró bien concedido el recurso de casación (foja 337 del cuaderno supremo), encarrilándolo en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

Séptimo. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, conforme a la notificación respectiva (fojas 340 y 341 del cuaderno supremo), sin articulaciones incidentales u observaciones proferidas ulteriormente por la casacionista, se emitió el decreto del veinte de junio de dos mil veinticinco (foja 343 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el veinticinco de agosto del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, se produjo discordia. Se emitió el voto en minoría (que declaró fundado el recurso de casación, se case el auto de vista y, en sede de instancia, se revoque el auto de primera instancia y se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, debiendo sobreseerse la causa), así como el voto en mayoría (que declaró infundado el recurso de casación; en consecuencia, no casaron el auto de vista que confirmó la decisión de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción).

∞ En ese sentido, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco (foja 384 del cuaderno supremo), se programó audiencia de discordia para el cinco de noviembre de dos mil veinticinco. Luego de escuchadas todas las partes y absueltas las preguntas del juez supremo que suscribe, la causa quedó expedita, por lo que se procederá a emitir la decisión siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la ejecutoria suprema de calificación del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 337 del cuaderno supremo) (fundamento quinto), se declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la encausada DE LA PUENTE WIESE por la causal de inobservancia de precepto constitucional (tutela procesal efectiva y principio de legalidad), prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP.

∞ Corresponde determinar, a la luz de la línea jurisprudencial asumida en la Casación n.° 1307-2019/Corte Suprema, si las dos instancias de mérito han especificado que el hecho imputado colma o no todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo), incluso el elemento de tendencia interna trascendente (tipicidad), como lo exige el Acuerdo Plenario n.° 3-2010/CJ-116 (*ad litteram*, aunque debe entenderse según los tipos penales vigentes al tiempo de los hechos —*ex tempus delicti comissi*—, es decir, los artículos 1 y 2 de la Ley n.° 27765 según la modificatoria del Decreto Legislativo n.° 986).

Segundo. Así, por cuestiones de metodología, el análisis jurisdiccional se disgregará en tres bloques argumentales: en primer lugar, de la excepción de improcedencia de acción; en segundo lugar, de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos respecto al elemento "idoneidad de la conducta para dificultar", el resultado de "dificultar" y si concurre la base fáctica necesaria para inferir tanto el dolo de conversión/transferencia y ocultamiento/tenencia cuanto el dolo de "dificultar"; en suma, si el fáctico imputado colma o no todos los elementos objetivos y subjetivos (dolo), incluso el elemento de tendencia interna trascedente (tipicidad), como lo exige el Acuerdo Plenario n.° 3-2010/CJ-116; y, en tercer lugar, del juicio de subsunción penal.

§ I. De la excepción de improcedencia de acción

Tercero. En principio, la lectura conjunta y sistemática del artículo 159, numeral 1, de la Constitución Política del Perú y del artículo 1 del CPP refleja que el ejercicio de la acción penal pública incumbe, exclusivamente, al representante del Ministerio Público.

∞ Esto, sin embargo, no ha de entenderse como una prerrogativa jurídico-funcional absoluta. Por el contrario, en observancia del principio de legalidad —en sus vertientes sustantiva y adjetiva—, la promoción de la acción penal está sujeta, de modo inescindible, al cumplimiento de sus presupuestos procesales.

∞ En sentido amplio, estos últimos constituyen circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso o una parte

considerable de él[1]. Son, al fin y al cabo, las condiciones de hecho o de derecho que deben acreditar un proceso a fin de verificar su regularidad formal y su existencia jurídica[2].

∞ A la vez, permiten alcanzar una decisión material[3], es decir, que resuelva el fondo de la controversia penal. Si no constan, el proceso es sobreseído sin más, por lo que, dado sus efectos, deben ser constatables de manera fácil e inequívoca.

∞ Así, entre los presupuestos procesales de la acción penal, se distingue la tipicidad de la conducta atribuida y su perseguibilidad penal.

Cuarto. El artículo 6, numeral 1, del CPP permite a las partes intervinientes deducir excepciones procesales contra la incoación del proceso penal.

∞ Como se sabe, las excepciones son expresiones negativas de los presupuestos procesales, en la medida en que se oponen al ejercicio de la acción penal. Debido a que condicionan la admisión del procedimiento, por la ausencia de algunos presupuestos, generan que la subsistencia del proceso penal sea innecesaria[4].

∞ Son líneas de oposición referidas al proceso, sobre los presupuestos y requisitos procesales. Condicionan la admisibilidad de la acción o, en su caso, de la pretensión[5], por lo que una consecuencia de su estimación es el sobreseimiento de la causa penal, de acuerdo con el artículo 6, numeral 2, del CPP.

∞ Las excepciones promovidas contra los actos de imputación del Ministerio Público —disposición de formalización de la investigación preparatoria o requerimiento de acusación, según los artículos 336 y 349 del CPP— ponen de manifiesto la existencia de algún obstáculo procesal que

---

[1] ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 165.
[2] GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. (2020). *Tratado de derecho procesal civil* (tomo II). Buenos Aires: Editorial Jusbaires, p. 147.
[3] VOLK, Klaus. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 208.
[4] REYNA ALFARO, Luis. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico, p. 397.
[5] GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal civil* (2.ª edición, tomo I). Madrid: Editorial Colex, p. 65.

impide la correcta instauración del procedimiento penal, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto[6].

∞ En lo pertinente, la excepción de improcedencia de acción se refiere al objeto del proceso y está destinada a determinar si los hechos relatados por el fiscal —en los que funda su petición— son pasibles de ser subsumidos en una norma material penal: de un lado, en un tipo de injusto penal determinado —es decir, si se cumple la imputación objetiva (la determinación de la realización del tipo objetivo exige imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor con base en criterios jurídicos penales, de modo que la imputación del comportamiento requiere que, por ejemplo, quien realiza un acto de lavado debe actuar fuera del ámbito del riesgo permitido, al margen del principio de confianza y de la prohibición de regreso) y la imputación subjetiva del tipo delictivo, así como si no existe una causa de justificación (tipo de permisión)—; y, de otro lado, si se presenta alguna causa personal de exclusión de pena o no se verifica una condición objetiva de punibilidad. Como no se está ante una oposición material de la imputación, con la negación de todos o parte de los hechos afirmados por el fiscal o con la introducción de hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes) y supuestos fácticos de normas diferentes, no es posible, por su propia naturaleza, plantear una actividad probatoria alternativa ni cuestionar el relato fáctico de la Fiscalía; solo cabe cuestionar su relevancia penal o punitiva.

∞ La excepción presenta los siguientes alcances: si el hecho denunciado no constituye delito o si no es justiciable penalmente. El primer caso comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. En tanto, en el segundo supuesto se ubica la punibilidad, que abarca la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y contempla la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria[7].

Quinto. Por lo demás, se resalta la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, según la teoría general del proceso[8]. De este modo, se agrupan de la siguiente forma:

5.1. Por un lado, las que remedian el proceso para corregirlo y poseen capacidad reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal, por lo que se relacionan con el debido

---

[6] FUENTES SORIANO, Olga. (2013). *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada*. Madrid: Editorial La Ley, pp. 1122-1123.

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 367.

[8] PARRA QUIJANO, Jairo. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16.ª edición ampliada y actualizada). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59-62.

proceso. Esto se verifica en la excepción de naturaleza de juicio y la cuestión prejudicial.

5.2. Y, por otro lado, las que cancelan el proceso, cierran definitivamente la instancia judicial y revelan la falta de potencia para activar o continuar la acción, por lo que se vinculan con la tutela judicial efectiva. Esto se coteja en las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción e improcedencia de acción[9], como la que nos ocupa.

Sexto. Al respecto, la jurisprudencia penal ha definido los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción.

6.1. En primer lugar:

> Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—[10].

6.2. En segundo lugar:

> Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita[11].

---

[9] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.° 68-2022/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

[10] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

[11] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

6.3. En tercer lugar:

> Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas[12].

6.4. En cuarto lugar, en un caso en el que, mediante la excepción de improcedencia de acción, se cuestionó la tipicidad del delito de lavado de activos, se indicó lo siguiente:

> La discusión sobre el delito de lavado de activos está enmarcada en el ámbito de una excepción de improcedencia de acción (*ex* artículo 6, apartado 1, literal "b", del CPP). La línea jurisprudencial en torno a esta excepción es muy precisa y ya está consolidada. Así, solo cabe analizar, desde la Disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, desde la acusación fiscal —en lo que es relevante para el *sub lite*—, si los hechos descriptos por la Fiscalía constituyen delito, concretamente un injusto típico, sin que sea posible cuestionar el relato histórico del Ministerio Público, valorar los elementos investigativos o introducir hechos alternativos. Solo se interpreta el tipo delictivo y su aplicación (la subsunción normativa al hecho imputado); se analiza, la imputación objetiva y subjetiva —para la configuración objetiva del tipo delictivo no es suficiente constatar una exteriorización de la voluntad del autor conforme al verbo típico, sino que resulta necesario imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor [...] así como el tipo de permisión (causas de justificación que podrían desprenderse del relato fiscal)—[13].

Séptimo. Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, han de tenerse en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas.

7.1. Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos[14].

---

[12] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.

[13] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 92-2017/Arequipa, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

[14] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

7.2. No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, pues no es el escenario procesal para ese fin.

7.3. Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de estos desde las categorías del delito[15].

7.4. Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione una actividad probatoria o suficiencia de elementos de convicción. Por ello, comprende lo siguiente: **(a)** tipicidad objetiva, **(b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (casuística) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **(c)** antijuricidad y **(d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absolutoria o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad[16].

7.5. Caben los supuestos de atipicidad absoluta (ausencia de todos los elementos típicos) y atipicidad relativa (ausencia de algunos elementos típicos).

7.6. Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva (principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido), en primer lugar, no pueden alterarse, acrecentarse u omitirse los hechos postulados por el Ministerio Público; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos de convicción o en la falta de imputación concreta. En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudirse al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, es contrario a los

---

[15] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

[16] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.° 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

principios y reglas de la lógica, al conocimiento científico contrastable, a las máximas de la experiencia, a los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o a lo notorio.

§ II. De la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos

Octavo. Este delito, desde una perspectiva autónoma y con carácter general, está contemplado en una ley penal especial, que en principio lo configura como un delito de dominio. Fue configurándose a partir de la Ley n.° 27765, del veintisiete de junio de dos mil dos, y continuó con el Decreto Legislativo n.° 986, del veintiuno de julio de dos mil siete; el Decreto Legislativo n.° 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce —que fijó, relativamente, nuevas bases al delito y lo configuró como tipo de intención, de tendencia interna trascendente—; la Ley n.° 30077, del diecinueve de agosto de dos mil trece, el Decreto Legislativo n.° 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Decreto Legislativo n.° 1367, del veintinueve de julio de dos mil dieciocho y finalizó hasta el momento, con la modificatoria de la Ley n.° 31178, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Progresivamente se fueron consolidando las tres modalidades de lavado de activos: **(1)** actos de conversión y transferencia; **(2)** actos de ocultamiento y tenencia, y **(3)** transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

Noveno. En el *sub litis,* teniendo en cuenta que los hechos se remontan al año dos mil once, la norma penal aplicable vigente era el Decreto n.° Legislativo 986, del veintiuno de julio de dos mil siete, que modificó la Ley n.° 27765, del veintisiete de junio de dos mil dos. Este dato es capital, de cara a la solución del caso.

Décimo. Asimismo, el Acuerdo Plenario n.° 3-2010/CJ-116 señaló, sobre las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo n.° 986 en los artículos 1 y 2 de la Ley n.° 27765, que el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por lo tanto, en los actos de conversión, transferencia ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación y decomiso. Esto es, asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar, se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una

tentativa, la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal (fundamento 15).

Undécimo. Ahora bien, según la imputación fiscal, los hechos atribuidos han ocurrido en los meses de febrero y marzo de dos mil once. La norma penal vigente era, como ha quedado reseñado *ut supra*, en las resoluciones de mérito y en los sendos votos que anteceden, el Decreto Legislativo n.° 986, lo que aproxima el siguiente esquema:

Ley Artículo	Ley n.° 27765 27 de junio de 2002	Decreto Legislativo n.° 986 22 julio 2007	Decreto Legislativo n.° 1106 19 abril 2012
1°. Actos de conversión y transferencia	El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, *con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.	El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, **y <u>dificulta</u> la identificación de su origen, su incautación o decomiso;** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.	El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, *con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
2°. Actos de ocultamiento y tenencia	El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, *cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*, será reprimido con pena privativa de la	El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, **cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y <u>dificulta</u> la identificación de su**	El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, *cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*, será reprimido con pena

	libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.	**origen, su incautación o decomiso,** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.	privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Duodécimo. Como puede apreciarse, previo a la modificación del Decreto Legislativo n.° 986, el elemento teleológico o de tendencia interna trascedente "*con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*" está presente tanto, antes, en la Ley n.° 26775 como, después, en el Decreto Legislativo n.° 1106.

Decimotercero. Así pues, durante la vigencia del Decreto Legislativo n.° 986[17], el lavado de activos, pasó a ser un delito de resultado de peligro concreto: "*Dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso*"[18]. Como bien sostiene la doctrina española, el lavado de activos es un delito de doble dolo[19]. En ese sentido, durante la vigencia del Decreto Legislativo n.° 986, es un delito de doble acción: **(i)** convertir, transferir, ocultar, tener y sus otros verbos rectores, así como **(ii)** dificultar[20]. Ello

[17] No es posible soslayar que las leyes penales poseen una dinámica distinta de las consecuencias naturales *ex nunc*, plenamente prospectivas, puesto que por favorabilidad pueden alcanzar efectos *ex tunc* (retroactividad benigna) e incluso ultractividad o combinación favorable, cuando se acredite conflicto de leyes penales en el tiempo; esta particular dinámica de las leyes penales se enfatiza en el caso de leyes penales intermedias, porque pese a su derogatoria, en caso de conflicto —como se insiste—, pueden seguir rigiendo por favorabilidad (*ex favor reo*).

[18] GARCÍA CAVERO, Percy. (2013). *El delito de lavado de activos.* Lima: Jurista Editores, p. 63, y ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2017). *El delito de lavado de activo.* Lima: Grijley, p. 57.

[19] PIVA TORRES, Gianni Egidio. (2024). *El delito de lavado de activos.* Barcelona: Bosch Editor, pp. 135-146.

[20] Cfr. a mayor abundamiento, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico duodécimo, párrafo tercero: "Los delitos tipificados por el Decreto Legislativo n.° 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, son ilícitos de peligro abstracto y, por ende, de pura actividad. Ellos no requieren, como en el caso de la Ley n.° 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos —luego de las modificaciones del Decreto Legislativo n.° 986, del veintiuno de julio de dos mil siete—, un resultado material y objetivamente verificable, a la vez que diferente de la acción ejecutada por el agente".

por sí lo convierte en un delito de mayor alcance y, por ende, en atención al principio de favorabilidad aplicativa de la ley penal, en una figura típica más benigna para el encausado de un delito de lavado de activos, además de su condición de ley intermedia susceptible de retroactividad o ultractividad por mandato constitucional (*ex* artículos 103 y 139.11 de la Constitución Política del Perú).

Decimocuarto. En ese sentido, el Decreto Legislativo n.° 986 eliminó el elemento de la "tendencia interna trascedente" del delito de lavado de activos y lo transformó en un delito de resultado, que era un requisito en la Ley n.° 27765, pero fue suprimido con el referido Decreto Legislativo n.° 986. Luego, aunque fue restituido, mientras en el caso concreto que, se produzca indubitablemente el conflicto de leyes penales, por la modificación del Decreto Legislativo 986, tiene que acreditarse el resultado, por ser un elemento objetivo por favorabilidad de la ley penal.

Decimoquinto. El resultado es un fin específico. En ese sentido, se exige que el sujeto activo actúe con el propósito específico (dolo específico) de lograr el resultado de dificultar o evitar la identificación del origen ilícito, la incautación o el decomiso.

Decimosexto. El elemento "dificulta la identificación de su origen" resulta inevitable, pues es consustancial al dolo específico que debe probar el Ministerio Público. Así, la imputación fiscal sobre el elemento "dificulta la identificación de su origen" exige que el agente realice los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia con para "dificultar la identificación de su origen, su incautación o decomiso".

Decimoséptimo. Es precisamente esta legislación más exigente, introducida por el Decreto Legislativo n.° 986, la que la Fiscalía no ha considerado al momento de formular la imputación contra SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, pues la imputación fáctica ni siquiera de modo incipiente ha establecido los actos concretos de dificultar la identificación del origen maculado del dinero. Y, tal como exige el delito imputado en sus artículos 1 y 2, a la Fiscalía le resultaba ineludible no solo atribuir la acción primaria que materializaba el delito, sino también la acción secundaria de dificultar. Nada obsta a que con una misma acción puedan converger ambas acciones (primaria y secundaria); sin embargo, el fáctico tiene que distinguirlos expresamente, como se insiste, aunque fuese de modo auroral, pero no puede estar ausente; o exigir como una forma de solipsismo que el órgano jurisdiccional lo infiera; o, peor, que lo haga la propia encausada. Este proceder sería inconstitucional, puesto que los artículos 158 y 159 de la Constitución

Política del Perú atribuyen esa prerrogativa a exclusividad al Ministerio Público; eso sin mencionar que el solipsismo es una práctica que impacta frontalmente contra el principio lógico de razón suficiente y, por ello, contra la sana crítica, baremo *sine qua non* para disolver los incidentes como la excepción de improcedencia de acción.

Decimoctavo. Incluso, acogiendo tanto el pedido del Ministerio Público como la exigencia de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*, en clave del principio de progresividad, la misma Fiscalía ha expresado al respecto que "este hecho será indagado en la investigación preparatoria formalizada, con la finalidad de determinar su origen, en específico si también provendría del dinero maculado entregado por la empresa Odebrecht, lo que podría denotar otro posible acto de recepción de dinero [de] procedencia ilícita", en la línea solo de fortificar la acción primaria, pero no se menciona cosa alguna sobre la acción secundaria o "de dificultar". Tanto más, si la precisión del fáctico proviene de una especial disposición fiscal, que por el tiempo transcurrido, no habría manera de atribuir de cualquier otra forma la presencia del elemento objetivo "dificultar" que aparece ausente, hasta ahora.

Decimonoveno. En esta línea de argumentación, ha sido criterio jurisprudencial lo siguiente:

19.1. "La esencia del delito, en lo pertinente, es la realización de actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte o traslado de activos maculados —esto último se erige en objeto material del delito que debe relacionarse con una actividad criminal del que emanen—. Este delito, que atento a lo anterior, es un delito de conexión, busca reprimir cualquier obtención de beneficios generados por la comisión de un delito relevante (delito subyacente), lo que le confiere independencia y autonomía en relación con el delito antecedente. Y, el activo maculado, como elemento material del delito de lavado de activos, integrante del tipo objetivo del mismo, debe ser materia de prueba consistente (verosimilitud objetiva). Es claro que no se requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva; basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal (tráfico ilícito de droga, en este caso), que ha de sustentarse en prueba suficientemente sólida. Este delito no es un delito de sospecha, exige la concurrencia de todos sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal de los activos (dinero entre ellos); y, no goza de un régimen probatorio relajado [cfr.: STSE 292/2017, de 26 de abril]"[21].

19.2. Como lo hemos referido antes, la hipótesis de la imputación fáctica es formulada por el Ministerio Público y el juicio de composición inherente a una excepción de improcedencia de acción solo a aquel tiene como baremo

[21] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 2921-2022/Tacna, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico tercero.

referente; por ello, la Fiscalía es el órgano que, conforme a lo establecido por el artículo 336, inciso 2, literal b), del CPP, también está obligado a asignar una calificación jurídica a ese hecho. Sin embargo, también cabe tener presente que esa hipótesis fáctica y su respectiva calificación jurídica tienen carácter provisional y relativo, tal como lo establece el Acuerdo Plenario n.° 6-2009/CJ-116, por lo que el hecho investigado puede ser susceptible de variación según lo admite el Acuerdo Plenario n.° 2-2012/CJ-116.

19.3. Como se expuso *ut supra*, no obsta a la decisión que la causa con respecto a la apelante se encuentre en la etapa de investigación preparatoria, en virtud del principio de progresividad, ni que la incriminación tenga por ello la condición de variable. Así pues, en clave del principio de progresividad, si aún no existe una acusación en forma, donde la imputación debe aparecer como cabal y completa, cuando se está frente a una imputación preliminar o la propia de la investigación preparatoria, la exigencia no puede ser tan cabal; eso sí, siempre que todos los elementos típicos del delito, aunque fuera de modo incipiente, aparezcan en el relato fáctico. Y, aunque este es un asunto pacífico entre todas las partes procesales de este incidente, respecto a que es perfectamente posible deducir una excepción de improcedencia de acción aunque no haya un requerimiento acusatorio en forma, es importante resaltar que ello es posible porque, en clave del derecho fundamental a la defensa, incluso de los albores de la investigación preparatoria, sin perjuicio de la progresividad, toda imputación fiscal tiene que colmar todos los elementos de la tipicidad, aunque fuese de modo incipiente o auroral. De lo contrario, se vulnera el derecho constitucional consagrado en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú[22], en particular porque lo extiende "en ningún estado del proceso". Es decir, queda proscrito constitucionalmente formalizar investigaciones preparatorias y mucho menos continuarlas por conductas atípicas, es decir, en las cuales el fáctico no se subsuma, a cabalidad, en ningún tipo penal vigente.

Vigésimo. En ese sentido, resulta crucial que el Ministerio Público, al imputar dicho ilícito, señale la acción concreta del agente con la que busca dificultar o evitar su identificación, incautación o decomiso.

§ III. Del juicio de subsunción penal

Vigesimoprimero. Como se indicó, en la excepción de improcedencia de acción, el quehacer judicial se limita a realizar un juicio de subsunción entre el relato fáctico y el tipo penal propuesto —en ambos casos, de parte del Ministerio Público—, a fin de verificar la plena correlación entre ambos.

[22] En la misma línea, el artículo 8, numeral 2, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 14, numeral 1, literal b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.° 1231-2002-PHC/TC-Lima, Ann Vallie Lynelle, del veintiuno de junio de dos mil dos, fundamento jurídico 2.

Vigesimosegundo. De este modo, al apreciar la postulación recursiva, se constata que el cuestionamiento versó sobre aspectos vinculados a la atipicidad relativa. En cambio, no se censuró la ilicitud del origen y la procedencia maculada que habrían tenido los activos objeto de la imputación fiscal. En efecto, se alega que no concurre la base fáctica del elemento "idoneidad de la conducta para dificultar", del resultado de "dificultar"; del mismo modo, el *factum* para inferir el dolo de "dificultar".

Vigesimotercero. Se resalta que la Fiscalía le atribuye a la encausada la conversión y transferencia, así como los actos de ocultamiento y tenencia de activos ilícitos, regulados en los artículos 1 y 2, con la circunstancia agravante específica del artículo 3, literal b), del Decreto Legislativo 986 que modificó la Ley n.° 27765, del veintisiete de junio de dos mil dos.

Vigesimocuarto. La conducta atribuida, en síntesis, consiste en que la encausada recibió dinero, cuyo origen ilícito debía presumir —por tratarse de dinero proveniente de la caja reestructurada II de la empresa Odebrecht—, en las oficinas de la empresa Odebrecht, en Lima, de manera directa y sin utilizar el sistema financiero nacional, dinero que habría transferido del extranjero (JP Morgan Bank desde su propia cuenta) a la cuenta de ahorros del banco Scotiabank de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, a fin de que se realicen pagos para la campaña presidencial del dos mil once. Así, la conducta atribuida no permite verificar mediante un análisis simplificado el hecho consistente de alguna operación que implique que la supuesta entrega por parte de Odebrecht tuvo como fin dificultar la identificación de la procedencia ilícita.

∞ Por el contrario, se describe que la encausada transfirió a través de una cuenta extranjera y propia a la cuenta en Perú de Canova Sarango. En efecto, no existe narración fáctica de alguna operación que implique que la referida entrega fue, como se mencionó, para dificultar la identificación de su procedencia ilícita. Tampoco surge, en clave del principio de progresividad, que pudiera ser modificado el fáctico para incluir tal dificultad, en vista de lo imputado *(principio de quididad).* Así pues, la conducta atribuida tampoco resulta idónea para lograr aquel fin, si se considera que la encausada, a través de una cuenta a su nombre en el extranjero, hizo la transferencia de dinero cuestionada, que según la narración ocurrió sin lapso de continuidad, sumándose a ello incluso que siempre se ha señalado que era para pagar los gastos de la campaña política del dos mil once.

∞ La exigencia de la Procuraduría Pública *Ad Hoc* de que no se sabría la ruta del dinero de la empresa Odebrecht a la cuenta en el extranjero de la apelante SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE no tiene recibo para impedir rebatir la protesta de atipicidad de la recurrente ni supondría colegir la acción de dificultar; en principio, porque, si el dinero recibido de la empresa Odebrecht aparece luego en la cuenta de la impugnante SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE, al estar identificada plenamente en el fáctico, si la recepción del dinero (trescientos mil dólares americanos —USD 300 000—) luego fue entregado a quien lo utilizó en gastos de campaña electoral, no da cuenta de actos de ocultamiento. En segundo lugar, que no exista ningún dato de imputación por investigar, que permitiría configurar la tipicidad, más bien confirma el razonamiento impugnador que existe en el fáctico postulado de ausencia de tipicidad.

∞ Finalmente, tampoco se desarrolla hipótesis alguna respecto a que debía presumir el origen ilícito para dificultar la identificación del origen ilícito del supuesto dinero maculado. Con excepción de lo ya expresado, que según el testigo Jorge Henrique Simões Barata, el dinero provenía de la caja reestructurada II de la empresa Odebrecht; sin embargo, el fáctico atribuido no ha dado cuenta de cómo la impugnante tenía forma de saberlo y conocer, además, que era dinero maculado (dolo primario).

Vigesimoquinto. Con mayor razón sucede respecto a la segunda parte del *factum* atribuido, en el que se precisa que se encuentra en indagación determinar el origen del dinero entregado a solicitud de Canova Sarango.

Vigesimosexto. No es factible para el juzgador realizar inferencias para identificar elementos del tipo penal que el titular de la acción penal omitió desarrollar, sino que estos deben fluir diáfanamente de la imputación postulada. El desarrollo de hipótesis o inferencias corresponde ser afirmado o descartado en el interior del proceso en el que concierne actuar prueba para determinar la comisión del suceso criminal.

Vigesimoséptimo. En consecuencia, el magistrado dirimente aprecia que, en el auto de vista sometido a control casacional (que desestimó la excepción de improcedencia de acción), se infringieron preceptos constitucionales vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva. Por ende, el recurso de casación se declara fundado, se rescinde el auto de vista y, actuando en sede de instancia, se revoca la decisión de primera instancia y, reformándola, se declara fundada la excepción de improcedencia de

acción respecto al delito de lavado de activos. En consecuencia, debe sobreseerse la causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se:

I. **DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE contra el auto de vista del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 230), que confirmó el auto de primera instancia del cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 115), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, con todo lo demás que al respecto contiene, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado; en consecuencia, se **CASE** el auto de vista y, actuando en sede de instancia, se **REVOQUE** el auto de primera instancia y, reformándolo, se declare **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE; por lo tanto, se **SOBRESEA** el presente proceso y se **ORDENE** el archivo definitivo de lo actuado; asimismo, se levanten las medidas coercitivas dictadas en su contra y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que generó la presente causa.

II. **ORDENE** transcribir la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para su debido cumplimiento; registrándose, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Sr.

LUJÁN TÚPEZ

MELT/jkjh

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2025 13:03:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN. ALCANCES TÍPICOS DEL LAVADO DE ACTIVOS SEGÚN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N.º 986.

La excepción de improcedencia de acción no autoriza al órgano jurisdiccional a reducir, ampliar, modificar o excluir, en todo o en parte, el relato fáctico contenido en la acusación fiscal. Su ámbito de análisis se restringe exclusivamente a verificar si los hechos atribuidos, tal como han sido planteados por el Ministerio Público, pueden subsumirse en un hecho punible; es decir, constituye un examen estrictamente jurídico de subsunción normativa. En este contexto, la procedencia de dicho medio de defensa no depende del grado de avance de la investigación ni, mucho menos, de la conclusión de la etapa preparatoria. Su viabilidad descansa en que los hechos imputados estén descritos con la claridad y precisión que exige la ley.

Durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 986, el lavado de activos se configuró como un delito de resultado. Esto implicaba que el tipo objetivo exigiera: (i) la existencia de un delito previo generador de bienes ilícitos, (ii) la realización de actos de lavado y (iii) la creación de una dificultad —aunque sea temporal— para identificar el origen ilícito de los bienes o asegurar su incautación o decomiso. Por su parte, en el plano subjetivo se requería: (iv) conocimiento, directo o eventual, sobre la procedencia ilícita de los activos, deducible de la irregularidad de la operación y de la sospecha razonable de su vínculo con un delito; y (v) un elemento subjetivo adicional al dolo, consistente en la intención de impedir la identificación, incautación o decomiso de los bienes mediante los actos de lavado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 14:16:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

VOTO DIRIMENTE DE LA JUEZ SUPREMA BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional, interpuesto por la defensa técnica de **SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE** contra el auto de vista del 28 de agosto de 2024, que confirmó el auto de primera instancia del 05 de junio de 2024, el cual declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, con todo lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

1.1. La defensa de Susana María de la Puente Wiese, mediante escrito del 4 de marzo de 2024, interpuso excepción de improcedencia de acción alegando que "LOS HECHOS NO CONSTITUYEN DELITO". Solicitó que se declare la atipicidad de los hechos atribuidos en relación con el delito de lavado de activos agravado y, en consecuencia, se disponga el sobreseimiento definitivo de la causa en dicho extremo.

1.2. Al respecto, de la Disposición N.º 48, emitida el 4 de marzo de 2022, se desprende que a la procesada Susana María de la Puente Wiese se le atribuyó la condición de autora de los delitos de lavado de activos agravado —por organización criminal— y de asociación ilícita para delinquir, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, modificada por el Decreto Legislativo N.º 986, así como la agravante prevista en el artículo 3, literal b); en concordancia con el artículo 317 del Código Penal (CP).

1.3. De forma concreta, se le atribuyó los siguientes hechos:

❖ Pertenecer a una organización criminal liderada por ella y por su coencausado Pedro Pablo Kuczynski Godard. En ese contexto, habría realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y posesión de activos de origen ilícito provenientes de la "caja dos" de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht S.A., con el propósito de darles apariencia de legalidad e incorporarlos al sistema económico peruano como supuestos aportes y gastos de la campaña presidencial de 2011 de la agrupación política "Alianza por el Gran Cambio", cuyo candidato era su coprocesado Kuczynski.

❖ En su calidad de integrante del comando de campaña y del Comité de Economía de dicha organización política, y junto con Jorge Luis Archimbaud Caballero, habría recibido fondos para la campaña presidencial de 2011 cuyo origen ilícito debía presumir. Ello debido a que, como presunta líder de la organización criminal, habría coordinado con Pedro Pablo Kuczynski las circunstancias de tiempo y modo en que recibió del ciudadano brasileño Jorge Enrique Simoes Barata, en las oficinas de Odebrecht en San Isidro, aproximadamente 300 000 dólares entregados en

sobres o maletines tipo gimnasio, provenientes del Área de Operaciones Estructuradas, sin pasar por el sistema financiero nacional.

❖ Luego de recibir los mencionados 300 000 dólares, habría efectuado dos transferencias bancarias —de dinero cuyo origen ilícito debía presumir— desde su cuenta personal en JP Morgan hacia la cuenta en dólares del Scotiabank n.º 005-7238609 de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango. Estas transferencias habrían sido de 100 000 dólares el 22 de febrero de 2011 y 250 000 dólares el 1 de marzo de 2011, con el fin de destinarlos a gastos de campaña. Dichos montos fueron posteriormente declarados ante la ONPE como aportes de campaña de personas distintas a Odebrecht.

❖ Asimismo, ante un pedido de dinero efectuado por la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango, para cubrir pagos a proveedores de la organización política, la imputada Susana María de la Puente Wiese habría realizado varias entregas de dinero, en algunos casos de forma directa y en otros mediante intermediarios. Una vez recibidos los fondos, Canova Sarango realizaba los pagos y luego entregaba el reporte de gastos al tesorero de "Alianza por el Gran Cambio", Luis Jesús Alvizuri Amat. Sobre este punto, se dispuso profundizar en la investigación para determinar el origen del dinero, si provenía de Odebrecht y si parte de él también fue entregado a la investigada Yoli Leandra Tula Huapaya Arias para efectuar pagos a proveedores de la misma organización política.

1.4. Tras correr traslado al representante del Ministerio Público y llevarse a cabo la audiencia respectiva, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante auto del 5 de junio de 2024 declaró infundada la excepción de improcedencia de acción postulada por la encausada

1.5 Contra dicha resolución de primera instancia, la defensa técnica interpuso recurso de apelación. El recurso fue admitido mediante auto del 20 de junio de 2024 y se ordenó remitir los actuados al órgano superior.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1. El Tribunal Superior, mediante auto de vista del 28 de agosto de 2024 confirmó la resolución del 5 de junio de 2024, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la procesada en el proceso que se le sigue por lavado de activos.

2.2. Frente a dicha resolución de vista, la defensa técnica de la encausada interpuso recurso de casación el 16 de agosto de 2024. Así, mediante auto del

24 de octubre de 2024, el recurso fue admitido y el expediente fue elevado a esta instancia suprema.

TERCERO. PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA SUPREMA

3.1 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fundamento en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal (CPP), emitió el auto de calificación del 25 de marzo de 2025, mediante el cual declaró bien concedido el recurso de casación y lo encuadró dentro del numeral 1 del artículo 429 del CPP.

3.2 Al interior de recurso, el casacionista sostuvo que el auto de vista vulneró la tutela procesal efectiva y el principio de legalidad penal al no acoger sus agravios ni emitir un pronunciamiento de fondo, alegando que la investigación preparatoria aún se encuentra en curso y que existe la posibilidad de reformular la imputación. Asimismo, señaló que los hechos atribuidos no permiten advertir la idoneidad de la conducta para "dificultar" ni, mucho menos, la producción de dicho resultado, y que tampoco existe una base fáctica suficiente para inferir el dolo de "dificultar".

En este marco, desde la vía excepcional, se planteó la necesidad de obtener una correcta interpretación de una norma material específica y así consolidar la línea jurisprudencial fijada en la Casación 1307-2019/Suprema.

3.3 Una vez notificadas las partes sobre la admisión del recurso de casación y no habiéndose presentado incidentes ni observaciones posteriores por parte de la recurrente, se emitió el decreto del 20 de junio de 2025 que fijó como fecha para la audiencia de casación el 25 de agosto del presente año.

3.4 Llevada a cabo la audiencia de casación, se procedió inmediatamente a la deliberación. Tras la votación, se produjo discordia. Se emitió un voto en minoría —que consideraba fundado el recurso de casación, disponía casar el auto de vista y, en instancia, revocar la decisión de primera instancia para declarar fundada la excepción de improcedencia de acción y ordenar el sobreseimiento de la causa— y un voto en mayoría —que declaraba infundado el recurso y, por tanto, mantenía la resolución de vista que confirmó la improcedencia declarada en primera instancia—.

3.5 Posteriormente, el 17 de noviembre de 2025, el juez supremo Luján Túpez emitió su voto en discordia, en el cual sostuvo que el recurso de casación debía declararse fundado, por lo que correspondía casar el auto de vista y, en sede de instancia, revocar la resolución de primera instancia para declarar fundada la excepción de improcedencia de acción y disponer el sobreseimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUARTO. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN Y LOS ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS SEGÚN LAS MODIFICACIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 986.

4.1. Como punto de partida, debe subrayarse que el recurso de casación interpuesto por la procesada De la Puente Wiese fue declarado bien concedido bajo la causal de inobservancia de precepto constitucional, relacionada con la tutela procesal efectiva y el principio de legalidad, conforme al artículo 429, inciso 1, del CPP; concordante con el artículo 427, inciso 4, del CPP (casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial).

4.2. En consecuencia, corresponderá en esta instancia suprema determinar si la resolución emitida por los jueces de mérito vulneró las garantías mencionadas; es decir, si fue dictada sin respetar los tipos penales vigentes al momento de ocurridos los hechos (ex tempus delicti commissi) y sin atender adecuadamente el alcance de la excepción de improcedencia de acción como mecanismo de defensa. Del mismo modo, dado el carácter excepcional del acceso concedido, se desarrollará la línea jurisprudencial fijada por este Supremo Tribunal en la Casación N.º 1307-2019/Corte Suprema.

4.3. Al respecto, debe entenderse que, en líneas generales, la institución de la excepción constituye un medio de defensa técnica enfocado, de un lado, al examen de la presencia de los presupuestos procesales y requisitos de la acción penal o de la existencia de algún óbice procesal –es decir, obstáculos a la válida incoación y prosecución del proceso– (excepción procesal); y, de otro

lado, a discutir cuestiones de derecho sustantivo cuya aceptación conduce al archivo de la causa definitivamente (excepción material)[1].

4.4. En cuanto a la excepción de improcedencia de acción, la jurisprudencia ha establecido lineamientos claros sobre su objeto y alcance. Esta excepción no faculta reducir, ampliar, modificar o rechazar, total o parcialmente, el relato de la acusación. Su análisis se limita a determinar si los hechos imputados, tal como los presenta la Fiscalía, encajan en un tipo penal concreto: importa un cuestionamiento acerca del **JUICIO DE SUBSUNCIÓN NORMATIVA DE PURO DERECHO**. De modo que se verifica si la acusación incoada cumple con los elementos objetivos y subjetivos del delito (tipicidad), o, en su caso, si de lo narrado se desprende claramente la existencia de una causa de justificación, de exculpación, excusa absolutoria o de la carencia de una determinada condición objetiva de punibilidad.[2]

4.5. En el presente caso, el delito que se imputa es el de lavado de activos, tipificado y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, según la modificación introducida por el artículo único del Decreto Legislativo N.º 986, publicado el 22 de julio de 2007; dado que, de acuerdo con la descripción de hechos formulada por el Ministerio Público en su disposición de prórroga de investigación preparatoria, los actos objeto de imputación ocurrieron en el año 2011. Por tanto, la norma acotada es la aplicable.

4.6. Se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito.[3] El *modus operandi* de este delito —desde el plano criminológico— resulta complejo e involucra el tránsito por tres etapas sucesivas, conocidas como colocación, intercalación e integración. En ese sentido, los actos de conversión y transferencia tipificados en el artículo 1 de la Ley 27765, se corresponden con las fases de colocación e intercalación, respectivamente; mientras que los actos de ocultamiento y tenencia,

[1] Cfr. Casación N.º 277-2018/Ventanilla, fundamento primero.
[2] Cfr. Apelación N.º 61-2021/Corte Suprema, fundamento cuarto; Casación N.º 1307-2019/Nacional, fundamento cuarto; N.º 1974-2018/La Libertad, fundamento primero, N° 277-2018/Ventanilla, fundamento primero; N.º 407-2015/Tacna, fundamento quinto, etc.
[3] Cfr. Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, fundamento séptimo

tipificados en el artículo 2 de la citada ley, se condicen con la fase final del proceso de lavado de activos, es decir, la fase de integración.

4.7. No obstante, debe subrayarse que, desde la perspectiva de la imputación objetiva y durante la vigencia de las reformas introducidas por el Decreto Legislativo N.º 986, el delito de lavado de activos se constituyó como un **DELITO DE RESULTADO**[4]. En consecuencia, los elementos del tipo objetivo incluían: ***i)*** la existencia de una actividad delictiva previa capaz de generar bienes o recursos ilícitos; ***ii)*** la realización de actos de lavado; y ***iii)*** la constatación de que, al menos de manera temporal, se haya dificultado la identificación del origen ilícito de los bienes, o su posible incautación o decomiso.

4.8. Por su parte, desde el tipo subjetivo, este delito requería: ***iv)*** el conocimiento, ya sea directo o eventual, sobre el origen ilícito de los activos, lo que puede inferirse sobre la irregularidad de la operación y la razonable sospecha de su vinculación con una actividad delictiva; y ***v)*** como elemento subjetivo adicional al dolo, la intención de impedir la identificación, incautación o decomiso de los bienes mediante los actos de lavado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

5.1. En el caso *sub examine*, el Ministerio Público atribuyó a la encausada Susana María De La Puente Wiese actos de conversión y transferencia, así como de ocultamiento y posesión de bienes de origen ilícito, contemplados en los artículos 1 y 2, junto con la agravante específica prevista en el artículo 3, inciso b), del Decreto Legislativo 986, que modificó la Ley n.º 27765, del 27 de junio de 2002.

5.2. La conducta imputada, en términos generales, consistió en que la acusada recibió dinero cuyo origen ilícito conoce o podía presumir —al provenir de la "caja reestructurada II" de la empresa Odebrecht—, directamente en las oficinas de dicha empresa en Lima, sin emplear el sistema financiero nacional. Estos fondos habrían sido transferidos desde el extranjero

[4] Cfr. Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, fundamento decimoquinto y ss. En similar sentido, GARCÍA CAVERO, Percy. El delito de lavado de activos. Lima: Jurista Editores, 2013, p. 63, y ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. El delito de lavado de activo. Lima: Grijley, 2017, p. 57.

(desde una cuenta propia de la procesada en JP Morgan Bank) hacia la cuenta de ahorros en Scotiabank de la investigada Teresa de Jesús Canova Sarango (una primera transferencia por cien mil dólares americanos [22.02.2011] y una segunda por doscientos cincuenta mil dólares americanos [01.03.2011]), con el propósito de efectuar diversos pagos destinados a la campaña presidencial del año 2011.

5.3. Que, como se ha indicado, el análisis casacional se circunscribe a comprobar si los jueces de instancia emitieron el auto impugnado vulnerando las garantías constitucionales de tutela procesal efectiva y el principio de legalidad, así como a garantizar una correcta interpretación del alcance de la excepción de improcedencia de acción conforme a la línea jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte.

5.4. En ese marco, al interior de su recurso, la casacionista sostuvo como agravio que tanto el juez de primera y segunda instancia no absolvieron los cuestionamientos planteados en su excepción de improcedencia de acción, argumentando que la investigación preparatoria todavía estaba en desarrollo y que, en consecuencia, la imputación podría ser modificada, circunstancia que además contradice lo establecido en la Casación 1307-2019/Suprema.

5.5. Al respecto, cabe destacar que la **PROGRESIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN** penal supone una labor constante de búsqueda de elementos probatorios vinculados a la noticia criminal desde el mismo instante en que se tiene conocimiento de ella. En ese marco, el transcurso del tiempo dentro de la investigación debe reflejarse en un aumento progresivo, tanto en cantidad como en calidad, del conjunto de pruebas que sustenten la configuración del hecho delictivo; en base a los estándares requeridos para cada etapa de la investigación. De otro lado, en cuanto al **PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD**, este nos comunica que toda calificación jurídica que se haga de los hechos durante la investigación es provisional y no debe ser vinculante para la Fiscalía al momento de formular su acusación.[5]

Ambos principios, sin embargo, no suponen una restricción a la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción, pues como se acotó, esta

[5] Cfr. Casación N.º 3198-2022/ Cusco, fundamento noveno.

únicamente depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-penales del acto de postulación de la Fiscalía.

5.6. Precisamente, para que el Ministerio Público pueda dictar la disposición de formalización de la investigación preparatoria, resulta indispensable que el fiscal describa de manera clara los hechos atribuidos y señale la calificación jurídica que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 336, inciso 2, literal b, del CPP. De ahí que, aun tratándose de una etapa inicial, constituya una exigencia mínima e insoslayable que los hechos imputados deban adecuarse, al menos de forma preliminar, al tipo penal que se pretende perseguir.

5.7. Si bien durante la investigación tales hechos pueden ser precisados, complementados o incluso reformulados en función de nuevos elementos probatorios, lo que no puede variar es la necesidad de que, desde el inicio, exista una correspondencia razonable entre la narrativa fáctica y la figura delictiva atribuida. Esta correspondencia constituye la base que legitima la apertura de la investigación y su desarrollo progresivo a lo largo del proceso.

5.8. En esa línea también ya se ha pronunciado esta Suprema Corte en el fundamento octavo de la Casación N° 1307-2019/Nacional:

> **OCTAVO.** Que no es de recibo argumentar que el examen de la imputación del comportamiento –y, obviamente, también de la imputación del resultado– requiera de la culminación de la investigación preparatoria. La ejecución de un comportamiento riesgoso, el carácter penalmente relevante del mismo y la determinación de si su creación puede imputarse penalmente al que lo ha producido o pudo evitarlo, está en función (juicio de subsunción normativa) a la descripción fáctica que contiene el acto de imputación fiscal. Es obvio que el examen de la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-penales, siempre necesarios por mandato legal, del acto de postulación de la Fiscalía; no está en función al avance de las investigaciones y, menos, a la culminación del procedimiento de investigación preparatoria. **Es cierto que conforme avancen las averiguaciones la acción penal puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación, contingente y aleatoria, no puede ser determinante para que el imputado, en ejercicio de su derecho de tutela jurisdiccional y de defensa procesal, pueda formular un medio de defensa o excepción** […]

Conforme a lo señalado, entonces, se advierte con claridad que el auto de vista impugnado vulneró la garantía de tutela procesal efectiva, por cuanto los jueces de mérito introdujeron indebidamente como fundamento los principios de progresividad y provisionalidad de la calificación jurídica para

desestimar la excepción de improcedencia de acción postulada por la encausada, sin examinarlo verdaderamente. Así, al no obtener la justiciable una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, la garantía acotada se ha quebrado.

5.9. Ahora bien, al interior de su recurso, la casacionista también sostuvo que los hechos imputados en la acusación no permitieron verificar la idoneidad de la conducta "para dificultar", ni mucho menos el resultado de "dificultar", y que tampoco existe una base fáctica suficiente para inferir el dolo dirigido a "dificultar", lo cual vulneraría el principio de legalidad penal; al inobservarse los alcances típicos del lavado de activos conforme a la regulación aplicable.

5.10. Que, como se expuso ut supra, el delito de lavado de activos —a partir de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 986— pasó a configurarse como un delito de resultado. En consecuencia, para su acreditación se exigía, en el plano objetivo, verificar que los actos realizados hayan generado, al menos de manera transitoria, una dificultad real para identificar el origen ilícito de los bienes o para proceder a su eventual incautación o decomiso.

5.11. Empero, de la disposición fiscal se advierte que en la conducta atribuida no fluye la existencia de alguna operación que muestre que las transferencias realizadas por la encausada, en relación a la entrega realizada por Odebrecht significó un acto que logró obstaculizar la identificación del origen ilícito del dinero. Lo único que se consigna es que la procesada realizó dos transferencias desde una cuenta extranjera de su propiedad hacia la cuenta peruana de Canova Sarango. Además, debe señalarse que en la imputación formulada en la disposición fiscal ha señalado que la recurrente *debía presumir* el origen ilícito recibido en las oficinas de la empresa Odebrecht, no obstante, y de conformidad con lo vigente en el D.L. 986, la estructura típica hacía referencia a "(…) *cuyo origen ilícito conoce o puede presumir*", lo cual no ha sido concebido dentro de la mencionada disposición.

Es pertinente señalar que desde el año 2007 hasta el año 2012 (con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1106) el modelo de regulación de lavado de activos era el ya descrito *ut supra*, por lo que era necesario una conducta idónea ex ante para dificultar la identificación del origen de los bienes, tal

cuestión debe materializarse necesariamente en el resultado (naturalmente en ese escenario la tentativa era punible). Adicionalmente, a consideración nuestra, la bancarización y las transferencias tenían la clara finalidad de financiar una campaña política (según la propia fiscalía todo el dinero supuestamente recibido fue utilizado en su totalidad para esa finalidad), en ese contexto tampoco se avizora posible una acción idónea de ocultamiento.

En consecuencia, la imputación no contiene ningún hecho específico que permita deducir que las transferencias imputadas dificultaron la determinación y la supuesta procedencia ilícita de los fondos. Por lo mismo, tampoco es posible afirmar la configuración del elemento subjetivo exigido.

5.12. Que, en estas condiciones, es patente advertir que no se puede sostener que el comportamiento atribuido a la encausada Susana María De La Puente Wiese se subsume en el tipo penal de lavado de activos. No obran los elementos típicos objetivos y subjetivos requeridos según el Decreto Legislativo N° 986, en consecuencia, también decae la imputación por asociación ilícita. Por tanto, la magistrada dirimente aprecia que, en el auto de vista sometido a control casacional se infringieron preceptos constitucionales vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva y principio de legalidad. El recurso casacional debe ser acogido en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es que se declare

I. **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional, interpuesto por la defensa técnica de **Susana María De La Puente Wiese** contra el auto de vista del 28 de agosto de 2024, que confirmó el auto de primera instancia del 05 de junio de 2024, el cual declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, con todo lo demás que al respecto contiene; en el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes en perjuicio del Estado.

II. En consecuencia, se **CASE** el auto de vista; y, actuando en sede de instancia: se **REVOQUE** el auto de primera instancia; reformándolo: se

declare **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de Susana María De La Puente Wiese. Por tanto, se **SOBRESEA** el presente proceso y se **ORDENE** el archivo definitivo de lo actuado, levantándose las medidas coercitivas dictadas en su contra y anulándose sus antecedentes policiales y judiciales que generó el caso.

III. **ORDENARON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para los fines de ley.

IV. Se **DISPONGA** se lea este voto en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

S. S.

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/lao

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/12/2025 11:12:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/12/2025 15:43:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS, con la razón de Relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que tres jueces supremos señores San Martín Castro, Luján Túpez, Campos Barranzuela, votaron por que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa de Susana María De la Puente Wiese, y en consecuencia se case el auto de vista que confirmando el auto apelado declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, y en sede de instancia se revoque el auto de primera instancia, reformándolo se declare fundada la excepción de improcedencia de acción, se sobresea el proceso, y se ordene el archivo definitivo de lo actuado, levantándose las medidas coercitivas dictadas en su contra, anulándose sus antecedentes policiales y judiciales. **SEGUNDO.** Que llamada la jueza suprema, señora Báscones Gómez Velásquez para dirimir discordia, se adhirió al voto de los tres jueces supremos; por tanto, a la fecha hay cuatro votos conformes para formar resolución, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO.** Que, en consecuencia, la votación final es como sigue: **DECLARARON: I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE contra el auto del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, que confirmando el auto de primera instancia del cinco de junio de dos mil veinticuatro, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, en el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos con agravantes, en agravio del Estado. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** el auto de primera instancia, reformándolo, se declare **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de SUSANA MARÍA DE LA PUENTE WIESE. Por tanto, **SOBRESEYERON** el presente proceso y **ORDENARON** el archivo definitivo de lo actuado, levantándose las medidas coercitivas dictadas en su contra, anulándose sus antecedentes policiales y judiciales que generó el caso. **III. MANDARON** se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.-

Sr.

SAN MARTÍN CASTRO